



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío
Marcación Telefónica en Colombia desde un fijo o celular:
Prefijo Nacional 60. Indicativo Quindío 6. Número Oficina 7 44 15 02
Teléfono 6067441502
Horario laboral judicial en este Distrito:
Para cada día hábil desde el lunes hasta el viernes
De 07:00 am hasta 12:00 md y de 02:00 pm hasta 05:00 pm

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cseljdcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00185- 00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 29 enero 2024.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto del 02 de junio de 2022 y notificado por estado del 03 de junio de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar del salario de la ejecutada, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado de la parte ejecutante aduce básicamente que se sirva reponer el numeral 2 del auto de fecha 02 de junio de 2022, el cual negó la medida de embargo sobre el salario de la ejecutada; en atención a que la demanda se presentó como ejecutivo mixto, el cual permite perseguir la prenda y demás bienes del ejecutado con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del deudor.

Así mismo, cita el art. 2449 del Código Civil que permite perseguir conjuntamente los bienes dados en garantía real como también otros bienes que constituyen el patrimonio del deudor, por lo que solicita reponer la decisión y en su lugar decretar la medida solicitada.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Sin anexos.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se surtió el traslado secretarial la parte ejecutada guardó silencio

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra auto del 02 de junio de 2022 (doc. 018), mediante el cual el Juzgado negó en su numeral 2 el decreto de medida cautelar.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que negó la medida cautelar (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos normativos para decretarse medidas cauteles adicionales a la decretada sobre la prenda según el tipo de proceso adelantado?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

“ARTICULO 2449. <COEXISTENCIA DE LA ACCION HIPOTECARIA Y LA PERSONAL>

El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.

Ahora, se trae a colación lo citado en Corte Suprema de Justicia en AC3579-2021

“Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

prenda, se aplican “las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional.”

...

Seguidamente se trae a colación lo citado en Sentencia: TSP.SC-0032-2021:

....“

Como se observa, se abre paso la posibilidad de continuar un proceso ejecutivo con garantía real por la vía de uno singular. Se deslindó la situación del deudor personal y del real, en la medida en que la modificación debe partir de la base de que el demandado sea aquel en quien concurren ambas calidades (personal y real), por cuanto todos sus bienes son prenda general para el acreedor; si no coinciden, como el deudor real solo ha comprometido su responsabilidad sobre el bien hipotecado, ninguna conversión puede darse.

Y mantuvo esta Ley, en el artículo 65, la posibilidad de adelantar el ejecutivo mixto.

Ahora, en el CGP, aunque no hay una norma explícita sobre el proceso ejecutivo mixto, es evidente que el mismo sigue vigente, en la medida en que el artículo 468, que ya no se refiere propiamente a un proceso con título hipotecario, sino que contempla unas reglas especiales para la efectividad de la garantía real, dice que ellas se aplican cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda. Esto significa que si no es exclusiva y se persiguen los demás bienes del deudor, que, se insiste, son prenda general, además del que está gravado, al procedimiento no se le aplican estas reglas especiales, sino las generales del proceso ejecutivo, sin perjuicio de los especiales derechos que se conservan sobre el bien dado en hipoteca². ...”

5. Caso concreto:

La parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto que niega medida cautelar adicional a la medida otorgada al bien dado en prenda.

Ahora bien, una vez revisado los argumentos expuestos por el mandatario judicial le corresponde al titular del Juzgado, por lo que, revisada la demanda y teniendo en cuenta la normatividad antes citada, se indica que al momento de presentarse la demanda el ejecutante la allegó como ejecutivo mixto; trámite procedimental que fue suprimido por el Código General del Proceso. Así las cosas, se tiene que al momento de librarse mandamiento de pago, dicha apreciación quedó consignada,

² Tribunal Superior del Distrito de Familia Sala de decisión Civil Familia Pereira Risaralda M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo expediente 66001310300320140028402.

y se señaló que se otorgaría el trámite correspondiente, esto es el de los procesos ejecutivo singulares.

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente, y debiéndose contestar positivamente el problema jurídico, pues en efecto, a este proceso se le adelanto trámite de procesos ejecutivo singular conforme los parámetros normativos vigentes.

6. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente quedo demostrado y por ende salen abantes los argumentos de la parte demandante para proceder con reponer el numeral 2 del auto del 02 de junio de 2022 (doc. 18), notificado por estado del 03 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado negó medida cautelar solicitada.

Así las cosas, en auto aparte, se procederá a estudiar la medida cautelar solicitada.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el numeral 2 del auto del 02 de junio de 2022 (doc. 18), notificado por estado del 03 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado negó medida cautelar, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: Estudiar en auto aparte la medida cautelar solicitada.

CUARTO: No condenar en costas.

/Ljrp

Se notifica por estado el 30 enero 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f389922c0d499fe23be77ac10b2d06f2157fc386466587f308202852f705213**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>